

2.2 Prevenir la introducción al territorio nacional de plagas cuarentenarias en vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola, mediante el establecimiento de medidas fitosanitarias para su importación.

### 3.—CAMPO DE APLICACIÓN.

Se aplica a aquellos productos vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola, en cuyos requisitos de importación esté comprendida la verificación en origen.

### 4.—DEFINICIONES.

4.1 Análisis de riesgo de plagas (ARP): Evaluación del riesgo de plagas y manejo del riesgo de plagas.

4.2 CIPF: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, depositada en 1951 en la FAO, Roma y posteriormente enmendada.

4.3 Cuarentena: Confinamiento oficial de plantas o productos vegetales sometidos a reglamentos fitosanitarios para observación e investigación o para inspección, pruebas y/o tratamientos adicionales.

4.4 Cuarentena vegetal: Toda actividad destinada a prevenir la introducción y/o propagación de plagas cuarentenarias o para asegurar su control oficial.

4.5 Envío: Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos reglamentados moviéndose de uno a otro país, y que están cubiertos por un solo certificado fitosanitario. (El envío puede estar compuesto por uno o más lotes).

4.6 Inspección: Examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas y/o determinar el cumplimiento con los reglamentos fitosanitarios.

4.7 Legislación: Cualquier ley, reglamento, decreto, directriz u otra orden administrativa que promulgue el Gobierno de la República.

4.8 Legislación fitosanitaria: Leyes básicas que conceden a la Dirección de Servicios Fitosanitarios del Estado, la autoridad legal a partir de la cual puedan diseñarse los reglamentos fitosanitarios.

4.9 Libre de: Referente a un envío sin plaga o plagas especificadas en declaración adicional.

4.10 MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería

4.11 Medida fitosanitaria: Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o propagación de plagas cuarentenarias.

4.12 Oficial: Establecido, autorizado o ejecutado por el MAG.

4.13 ONPP: Organización Nacional de Protección Fitosanitaria.

4.14 Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales. (Definición sujeta a enmienda formal de la CIPF).

4.15 Plaga cuarentenaria: Plaga que puede tener importancia económica potencial para el país, aún cuando exista o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial. (Definición sujeta a enmienda formal de la CIPF).

4.16 Plantas: Plantas vivas y partes de ellas, incluyendo semillas.

4.17 Producto vegetal: Material no manufacturado de origen vegetal (granos) y aquellos productos manufacturados que por su naturaleza o la de su procesamiento puedan crear riesgos en la propagación de plagas.

4.18 Reglamento técnico: Documento en el que establecen las características de bienes o sus procesos y métodos de producción conexos con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria.

4.19 Requisito fitosanitario: Condiciones fitosanitarias requeridas para permitir el ingreso y movilización de vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola, las cuales fueron determinadas mediante análisis de riesgo.

4.20 Servicio Fitosanitario del Estado: Servicio oficial establecido por Ley N° 7664 de Protección Fitosanitaria.

4.21 Tratamiento: Procedimiento autorizado oficialmente para matar, eliminar o esterilizar plagas.

4.22 Vegetales: Plantas y productos vegetales.

4.23 Verificación en origen: La que realiza el MAG para constatar en el país de origen, previo a su importación, el cumplimiento de los reglamentos técnicos.

### 5.—REQUISITOS OBLIGATORIOS.

5.1 Los interesados en importar vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola, en cuyos requisitos fitosanitarios se incluya la medida fitosanitaria de verificación en origen, deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento técnico, para lo cual solicitará al Servicio de Protección Fitosanitario del Estado, la información correspondiente.

### 6.—REQUISITOS GENERALES.

#### 6.1 PRODUCTOS REGULADOS

Con base en un análisis de riesgo fitosanitario realizado por el Servicio Fitosanitario del Estado, apoyado por información fitosanitaria procedente de bases de datos, historial de presencia de plagas en productos de comercio internacional o información del área de producción proporcionada por organismos oficiales de protección fitosanitaria de diversos países exportadores, se establecerán los vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola que requerirán verificación en origen para verificar su condición fitosanitaria y determinar si procede la autorización de ingreso al país.

N° 27042-MAG-MEIC

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

En el uso de las potestades que les confiere el artículo 140, de la Constitución Política en sus incisos 3) y 18) artículos 28 y 29 de la Ley General de la Administración Pública, Ley de Normas Industriales, N° 1 698 de 26 de noviembre de 1953, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 de 7 de junio de 1977, Ley del Sistema Internacional de Unidades N° 5292 del 9 de agosto de 1973 y la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 del 2 de mayo de 1997.

### DECRETAN:

Artículo 1°—Aprobar el siguiente reglamento técnico

**RTCR: 351 :1998 DIRECTRICES PARA LA VERIFICACION EN ORIGEN  
DE VEGETALES, AGENTES DE CONTROL BIOLOGICO Y OTROS  
ORGANISMOS DE USO AGRICOLA QUE SE PRETENDEN IMPORTAR.**

#### 1.—INTRODUCCION.

La medida fitosanitaria de verificación o preinspección en origen es un procedimiento útil para la prevención de la introducción y propagación de plagas de importancia cuarentenaria de un país a otro y ha sido aceptado en el ámbito internacional por muchos países. Su empleo, basado en los requisitos fitosanitarios del país importador, tiene como fin el asegurar que los envíos cumplen con los requisitos de entrada del país importador, antes de salir del país exportador. Aunque los programas de verificación en origen están designados para facilitar el comercio y disminuir las probabilidades de desplazamiento de plagas de importancia cuarentenaria, no se puede asegurar garantía absoluta por lo que el país importador se reserva el derecho de llevar a cabo inspecciones de auditoría antes de la liberación del producto en su territorio.

#### 2.—OBJETIVOS.

2.1 Verificar en origen que los vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola. Que se pretenden introducir al país cumplan con los requisitos fitosanitarios establecidos para ese fin.

## 6.2 PROGRAMAS DE VERIFICACION EN ORIGEN

Los programas de verificación en origen pueden ser de dos tipos:

### 6.2.2 TEMPORALES

Cubren toda la temporada de producción, la cual puede durar varios meses. Es necesario contar con personal, oficina, vehículos y facilidades para la estancia del personal en el país exportador durante la inspección de verificación. Para este caso el interesado cubrirá todos los gastos de acuerdo a un plan financiero establecido por el Servicio Fitosanitario del Estado.

### 6.2.3 EVENTUALES

Se realizan por períodos de 3 a 15 días para verificar las condiciones fitosanitarias de un lote comercial listo para su exportación al país o para la aprobación de instalaciones de producción, como invernaderos, empacadoras o laboratorios así como la preinspección en los lugares de producción para observar estado fitosanitario, programas de fitosanidad, programas oficiales de fitoprotección y otros aspectos de importancia que se requieran. Para este caso el interesado debe cubrir los gastos de pasajes, viáticos y honorarios del personal que realiza la verificación.

El Servicio Fitosanitario del Estado cubrirá los gastos de la verificación en origen cuando sean donaciones o cuando la importación sea realizada sin fines comerciales por una Institución del Estado por situaciones de interés nacional las cuales serán determinadas por este servicio.

## 6.3 MARCO OPERATIVO

Para el inicio de un proceso de verificación en origen de productos vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola: es necesario recibir una notificación de la anuencia de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país exportador, estableciéndose un compromiso de parte del mismo para la cooperación y participación en las actividades de verificación en origen. Esta notificación es solicitada generalmente a petición del interesado y puede ser llevada a cabo por medio del Servicio Fitosanitario del Estado (Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria de Costa Rica). Una vez analizada y aprobada esta solicitud, se establecerán los procedimientos para la ejecución del programa estableciéndose el respectivo plan de trabajo de acuerdo al cumplimiento de uno o más factores para emitir criterio para el establecimiento de programas de verificación en origen, entre estos factores están los siguientes:

- Que el desplazamiento del producto conlleve un riesgo elevado de transmisión de plagas.
- Que el volumen de productos sea importante para que el programa sea factible económicamente.
- Que la inspección en destino perjudique el empaquetado comercial.
- Que la necesidad de descargar furgones en el puerto de entrada cause inconvenientes serios de manipulación del producto.
- Que la inspección sea mucho más simple en origen.
- Que el país exportador carezca de los recursos y/o la capacidad de llevar a cabo inspecciones.
- Que la industria y las ONPP de ambos países estén de acuerdo en poner en práctica un programa de verificación en origen.

## 7.—REQUISITOS TECNICOS

Los requisitos técnicos para los programas de verificación en origen deben ser elaborados como una guía técnica caso por caso, según las opciones de evaluación y manejo de riesgos que se tengan para el producto de interés.

## 8.—MARCO ADMINISTRATIVO.

Para cumplir con las actividades de un programa de verificación en origen, se requiere el establecimiento de un financiamiento de los interesados. Estos cubrirán el costo total de las actividades de la verificación (pasajes, viáticos, honorarios y otros que sean necesarios), para lo cual deberán depositar los recursos monetarios previamente acordados para la realización del programa en específico a una cuenta designada por el Servicio Fitosanitario del Estado.

## 9.—PERSONAL DESIGNADO PARA LA REALIZACION DE LA VERIFICACION EN ORIGEN.

Los técnicos oficiales que realizan estas actividades deben ser profesionales especialistas con experiencia en el ramo. Pueden ser profesionales no oficiales con aprobación del Servicio Fitosanitario del Estado, en este caso será necesario el pago de honorarios si así se requieren. Para desarrollar las actividades de verificación, es necesario identificar una contraparte oficial de la ONPP del país exportador, quien deberá acompañar y cooperar con el personal costarricense a lo largo de su visita o estancia.

## 10.—RESULTADOS DE LA VERIFICACION EN ORIGEN.

El personal designado para realizar la verificación en origen deberá emitir un reporte al concluir la misma en el caso de los programas eventuales o reportes periódicos en caso de programas temporales los cuales deben ser entregados al Director del Servicio Fitosanitario del Estado. Este reporte deberá contener la descripción de las actividades realizadas, resultado de lo observado, conclusiones y recomendaciones pertinentes. En base a los resultados del estudio, el Servicio Fitosanitario del Estado emitirá la resolución correspondiente de autorización o

negación de introducción al país del producto en cuestión. En caso de una resolución negativa, el Servicio Fitosanitario del Estado deberá informar al interesado las razones técnicas de la negativa, cuya resolución estará debidamente fundamentada y motivada y así el interesado pueda hacer valer el medio de defensa que considere más conveniente.

Artículo 2º—A toda persona que haciendo uso de este reglamento técnico, encuentre errores tipográficos, ortográficos, inexactitudes o ambigüedades, podrá notificarlo sin demora al Ministerio de Agricultura y Ganadería, aportando si fuera posible, la información correspondiente para que se efectúen las investigaciones pertinentes y tome las previsiones correspondientes.

Artículo 3º—Será el Ministerio de Agricultura y Ganadería el encargado de velar por el cumplimiento del presente reglamento técnico.

Artículo 4º—Serán sancionados de acuerdo con las leyes penales quienes incumplan con lo dispuesto en el presente reglamento técnico.

Artículo 5º—Se deroga cualquiera otras disposiciones administrativas o reglamentos que se opongan al presente decreto.

Artículo 6º—Este reglamento técnico está sujeto a una revisión y enmienda anual. Sin embargo se puede iniciar una modificación en cualquier momento de acuerdo a las circunstancias fitosanitarias.

Artículo 7º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Agricultura y Ganadería, Ricardo Garrón Figuls y de Economía, Industria y Comercio a. i., Lic. Geovanny Castillo Artavia.—1 vez.—Nº 72932.—(54516).